



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	LUZ DARY SERRANO MORENO
Demandado:	HROS. LUIS RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ
Radicación:	2530731840012020 - 00248 00
Auto:	Sustanciación No. 0696
Decisión:	<b>Inadmite demanda</b>

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora **LUZ DARY SERRANO MORENO** contra de los herederos del señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ (q.e.p.d.)**, conforme las siguientes anotaciones:

1. El artículo 53 del Código General del Proceso enuncia la capacidad para ser parte dentro del litigio, bajo el entendido de tener dicha capacidad para comparecer al proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido y los demás que indique la ley.

Ahora bien, la parte actora dirige la demanda únicamente en contra del presunto compañero permanente LUIS RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), sin encausarla en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, allegando igualmente la prueba de acreditación de legitimidad, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.; omitiendo el cumplimiento del postulado del artículo 87 ibídem, es decir, dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados del causante; por lo cual deberá adecuar la demanda en la forma indicada.

2. Igualmente, infórmese el último domicilio común de las partes, durante el tiempo de su convivencia marital para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 ibídem.

3. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal, en lo relacionado a los herederos determinados que se llegaren a citar.

4. De otro lado, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho Judicial, si conoce la dirección electrónica y física que tengan o estén obligados a llevar los demás demandados, a efectos de que reciban notificaciones.

5. Finalmente, el numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 1° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por cuanto el escrito introductorio y el memorial poder están dirigidos al Juez Promiscuo Municipal de Nariño - Cundinamarca situación ante la cual, la parte actora deberá adecuarlo y dirigirlo ante esta Instancia Judicial.



Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que instaura la señora **LUZ DARY SERRANO MORENO** contra de los herederos del señor **LUIS RAFAEL MARTINEZ JIMENEZ (q.e.p.d.)**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término *de cinco (5) días so pena de rechazo*, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

**TERCERO:** Igualmente alléguese la demanda integrada al correo electrónico institucional del Juzgado.

**Notifíquese**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDO-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d542289d390857fc42f10d3f94d016e73fddc242d9b38065d9ba49c0d572f0e**  
Documento generado en 29/12/2020 10:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**